



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Texto Ordenado
de la LEY N° 936
del Consejo Profesional de la
Abogacía:

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

TÍTULO: I

CAÍTULO I

Artículo 1°. *Créase el Consejo Profesional de la Abogacía, persona jurídica de carácter público estatal, con capacidad para adquirir y contraer obligaciones; y domicilio legal en la capital de la provincia.-*

Art. 2°.- *El Consejo Profesional de la Abogacía está compuesto por todos los abogados inscriptos en la Matrícula de acuerdo con el régimen previsto en la presente ley.*



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

T Í T U L O : I I

CAPÍTULO I

Art. 3°.- Para ejercer la profesión en la provincia de Formosa, los abogados deberán inscribirse previamente en la Matrícula del Consejo que se crea por la presente ley.

El abogado que solicita su inscripción debe presentar título habilitantes según la Legislación Argentina, manifestar no estar incurso en las incompatibilidades establecidas en el artículo 4° y en las inhabilidades del artículo 5° , declarar su domicilio real y constituir uno legal dentro de la provincia.

CAPÍTULO II

Art. 4°.- No pueden ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad:

- a) Los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial*
- b) Los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público*
- c) Las autoridades y funcionarios policiales, en materia criminal y en la causas de cualquier otro fuero que fueran consecuencias derivadas de aquellas;*
- d) Los contadores, martilleros o cualquier profesional auxiliar de la justicia en los asuntos en los que hayan tenido o tengan intervención como tales;*
- e) Los abogados que ejercen la profesión de Escribano Público;*

El Gobernador Secretarios del Poder Ejecutivo Presidentes de entes



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

autárquicos, Ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 5°.- *No pueden matricularse como abogados.*

- a) Los abogados que hubiesen sido condenados a penas que conllevan la inhabilidad absoluta, o profesional, mientras subsistan las sanciones;*
- b) Los que hubiesen sido excluidos de la profesión por un fallo disciplinario de cualquier Colegio de la República u organismo con control de la matrícula;*
- c) Los fallidos no rehabilitados.-*

Art. 6°.- *El Consejo verificará si el abogado peticionante reúne los requisitos exigidos por esta ley y se expedirá dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud.*

Aceptada la Inscripción por Resolución del Consejo, este expedirá a favor del matriculado un carnet o certificado habilitantes en el que constará la identidad del abogado, su domicilio, el folio y tomo o número de su inscripción y lo comunicará el Superior Tribunal de Justicia.

Las bajas, suspensiones, exclusiones y renunciadas a la matrícula también serán comunicadas al Superior Tribunal de Justicia. La falta de resolución del Consejo dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud, importará aceptación.

Art. 7°.- *Podrá denegarse la inscripción:*

- a) Cuando el abogado solicitante estuviere afectado por alguna de las causales de*



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

inhabilidad del artículo 5° .

b) Cuando se invocare contra ella la existencia de una sentencia judicial definitiva que a juicio de los dos tercios de los miembros del Consejo no sea procedente fundamente.

La decisión denegatoria será recurrible por recurso de revocatoria, por ante el Consejo dentro de los cinco (5) días de notificado, debiendo resolver el órgano recurrido dentro de los quince (15) días de presentado.

De este pronunciamiento también podrá apelarse dentro de los cinco (5) días, ante el Superior Tribunal de Justicia el que resolverá la cuestión previa los informes que deberá solicitar al Consejo.

El afectado podrá reiterar su pedido de inscripción probando que han desaparecido las causas de la denegatoria. Si ésta petición fuese también rechazada no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalo de un (1) año.

Los plazos se computarán por días hábiles y siempre se aplicará el principio de informalismo a favor del recurrente.

Los recursos que se presenten tendrán efecto suspensivo.

Art. 8°.- *Al aprobarse la inscripción el abogado se comprometerá en un acto público a desempeñar lealmente la profesión, observando la Constitución Nacional, Provincial y las leyes, así como también las reglas de ética profesional y reglamentos que dicte el Consejo Profesional.*

Art. 9°.- *Los abogados comprendidos en las incompatibilidades del artículo 4°*



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

deberán comunicar fehacientemente el Consejo en el término de diez (10) días de producida la incompatibilidad, tal circunstancia denunciando la causal y el lapso de su duración, de lo que se tomará debida nota en la Matrícula. La omisión de la denuncia mencionada lo hará pasibles de las sanciones previstas en esta ley.

No obstante podrán actuar en causa propia o en la de su cónyuge ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, pupilo, adoptado, como así también en los que sean inherentes a su cargo o empleo, pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes.

Art. 10°- *Son derechos esenciales de los abogados, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y otras disposiciones legales, los siguientes:*

- a) Defender, representar y patrocinar en juicio, proceso o fuera de ellos;*
- b) Evacuar consultas jurídicas;*
- c) Comunicarse libremente con sus clientes, respecto de los intereses jurídicos de estos aun cuando se encontraren privados de libertad, conforme a las reglamentaciones Pertinentes;*
- d) Guardar el Secreto Profesional;*
- e) Recibir trato equivalente al de los Magistrados en el ejercicio profesional.*

Art. 11.- *Son obligaciones de los abogados, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y de otras disposiciones legales, las siguientes:*



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

- a) *Prestar su asistencia profesional como Auxiliar de la Justicia;*
- b) *Aceptar el nombramiento que le hiciere los Jueces y Tribunales con arreglo a la ley, pudiendo excusarse por justa causa;*
- c) *Tener domicilio legal en la provincia;*
- d) *Dar aviso al Consejo de todo cambio de domicilio así como el cese o reanudación de su actividad profesional;*
- e) *Guardar secreto profesional respecto de hechos que hubiere conocido con motivo del asunto encomendado o consultado; con las salvedades establecidas por esta ley;*
- f) *No abandonar los juicios mientras dure la representación o patrocinio. En caso que resolviera renunciar a estos, deberá hacerle saber a su cliente con antelación mínima de diez (10) días hábiles, a fin de que el mismo pueda intervenir personalmente o con fíe el asunto a otro profesional;*
- g) *Comunicar antes de tomar intervención o inmediatamente si las circunstancias no le permiten hacerlo, antes su representación o patrocinio en el juicio al abogado que le hubiese precedido en ella;*
- h) *Comunicar al Consejo la nómina de profesionales integrantes de su estudio;*
- i) *Aceptar las designaciones que les hiciere al Consejo para integrar los consultorios gratuitos.*
- ¹j) *Sostener económicamente al Consejo Profesional de la Abogacía cumpliendo puntualmente con las contribuciones establecidas en esta ley y las que establezcan la Asamblea.*

¹ Incorporado según Ley N° 1398, según B.O.P. N° 7280, pág. 2 del 15-11-2002.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Art. 12.- *Está prohibido a los abogados sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes:*

a) Representar, patrocinar o asesorar a ambos litigantes en un juicio, simultánea o sucesivamente o aceptar la defensa de una parte si ya hubiese asesorado a la otra; con excepción de los juicios por auto consentimiento o que tengan decisión conciliatoria.

b) Representar, patrocinar individual o simultáneamente a partes contrarias los abogados integrantes de un mismo estudio jurídico;

c) intervenir en un pleito en cuya tramitación hubiese actuado antes como Juez;

d) Sustituir a un abogado o procurador en el patrocinio o representación de un litigante, cuando ello provoque la separación del Juez de la causa por algún motivo legal;

e) Procurarse la clientela por medios incompatibilidades con la dignidad profesional;

f) Efectuar publicidad que pueda inducir a engaño a los clientes u ofrecer cosas contrarias, en violación a las leyes.

Art. 13.- *Los abogados matriculados en el Consejo deberán ajustar su conducta profesional a las normas establecidas por esta ley y el Código de Etica Profesional, quedando sujetos a las sanciones previstas en esta Ley por violación de estas normas y por las siguientes causas:*

a) Condena judicial a cualquier tipo de pena por delito doloso contra la propiedad, la administración pública provincial o la Fé pública, y en general todas aquellas condenas que comprendan la inhabilitación profesional y en la medida de su



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

duración.

b) Calificación de conducta fraudulenta, o dolosa, en concurso comercial o civil, mientras no sean rehabilitados.

c) Violación de las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 12.

d) Retención indebida de documentos o bienes pertenecientes a sus mandante, representados o asistidos .

e) Retardo o negligencia frecuente, o ineptitud manifiesta, u emisiones graves, en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

f) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto por la Ley Arancelaria.

g) Incumplimiento de las normas de Etica Profesional.

h) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se dicten.

²i) Incumplimiento de lo establecido en el inciso j) del artículo 11.

CAPÍTULO III

Art. 14.- *El Consejo Profesional clasificará a los abogados inscriptos en la matrícula en la siguiente forma:*

a) Abogados presentes y con domicilio real y permanente en la provincia, en actividad y ejercicio;

b) Abogados presentes, en actividad y ejercicio, pero con domicilio real fuera de la

² Incorporado según Ley N° 1398, según B.O.P. N° 7280, pág. 2 del 15-11-2002.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

provincia;

c) Abogados en funciones o empleos incompatibles con la abogacía;

d) Abogados en pasividad por abandono de ejercicio;

e) Abogados excluidos del ejercicio de la profesión;

f) Abogados fallecidos.

³g) Abogados suspendidos en la matrícula.

Art. 15.- De cada abogado se llevará un legajo especial donde se anotarán sus circunstancias personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeña, domicilio y sus traslados, todo cambio que pueda provocar alteración en la lista pertinente de la matrícula, así como las sanciones.-

Art. 16.- Será obligación de los Secretarios del Poder judicial conservar siempre visible, en sus respectivas oficinas una nómina de abogados inscriptos en el Consejo, conforme a la nómina que éste debe remitir al Superior Tribunal de Justicia.

Las listas deberán ser depuradas y actualizadas antes de realizar cada sorteo, designación de oficio, de acuerdo a las comunicaciones del Consejo; bajo pena de nulidad del sorteo o designación.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

³ Incorporado según Ley N° 1398, según B.O.P. N° 7280, pág. 2 del 15-11-2002.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Art. 17.- *Las autoridades del Consejo Profesional son:*

- a) La Asamblea;*
- b) El Consejo directivo;*
- c) El Tribunal de Conducta.*

CAPÍTULO II

⁴Art. 18.- *La elección de los Miembros del Consejo Directivo (Titulares y Suplentes; integrantes del Tribunal de Conducta (cinco Titulares y cinco Suplentes), Representantes al Consejo de la Magistratura de la Provincia de Formosa (un Titular y un Suplente) y Delegados a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (dos Titulares y dos Suplentes) se realizarán simultáneamente de la siguiente forma:*

- a) Se constituirá una Junta Electoral de tres (3) miembros, los que no podrán ser candidatos a cargos electivos. “Los integrantes de la Junta Electoral serán tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes sorteados del Tribunal de Conducta saliente”. La Junta tendrá a su cargo la organización del comicio, la oficialización de candidatos y listas; el escrutinio definitivo; el juzgamiento de la elección; la adjudicación de cargos y la proclamación de los electos.*
- b) Las listas de candidatos serán oficializadas siempre que cuenten con el apoyo por escrito del uno por ciento (1%) de los abogados calificados para ser electores. Se confeccionarán por separado las listas para miembros del Consejo Directivo*

⁴ Modificado según Ley N° 1398, según B.O.P. N° 7280, pág. 2 del 15-11-2002.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

(Titulares y Suplentes), del Tribunal de Conducta (Titulares y Suplentes), Representantes al Consejo de la Magistratura (Titular y Suplente) y Delegados a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (Titulares y Suplentes).

c) Electores: serán todos los abogados inscriptos con domicilio real y permanente en la provincia y tres (3) meses como mínimo de antigüedad en la matrícula.

d) El voto será secreto, directo, personal y obligatorio. El incumplimiento de esta obligación, salvo causas debidamente justificadas, será sancionado con la inhabilitación para ser candidato.

e) Las listas de candidatos deberán designar un apoderado quien se encargará de representarla, hacerla oficializar y quien también deberá prestar su conformidad cuando se constituya la Junta Electoral, en cuanto a la calidad de sus integrantes.

f) Al término del acto electoral, las autoridades de cada una de las mesas receptoras de votos harán el escrutinio provisorio. Sólo se computarán los votos emitidos a favor de formulas o listas oficializadas por la Junta Electoral.

g) Realizado el escrutinio definitivo y declarada válida la elección, la Junta procederá a efectuar la adjudicación de los cargos y proclamar los electos.

h) Serán proclamados miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Conducta, Representantes ante el

Consejo de la Magistratura y Delegados a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.). Los integrantes de la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos.

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO I



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

⁵Art. 19.- El Consejo Directivo estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y cinco Consejeros, con un suplente cada uno. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

⁶Art. 20.- Para ser elegido, Presidente, Vicepresidente, Consejeros (Titulares y Suplentes), Delegados al Consejo de la Magistratura (un (1) Titular y un (1) Suplente) y Representantes ante la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.) (Dos Titulares y dos Suplentes), se requiere:

- a) Estar inscripto en la matrícula y clasificado conforme con lo dispuesto en el artículo 14, inciso a) de la presente ley;*
- b) Tener una antigüedad de cuatro (4) años en la matrícula;*
- c) Tener dos años de residencia inmediata en la provincia a la elección;*
- d) Estar al día con las contribuciones debidas al Consejo Profesional de la Abogacía;*
- e) No registrar sanciones pendientes de ejecución.*

CAPÍTULO II

Art. 21.- El Consejo Directiva deliberará validamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando las resoluciones por simple mayoría de votos. El presidente o

⁵ Modificado por Ley N° 1428, según B.O.N° 7620, pág. 2 del 02-04-2004.-

⁶ Modificado según Ley N° 1398, según B.O.P. N° 7280, pág. 2 del 15-11-2002.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

quien ejerza sus funciones, tendrá doble voto en cada caso de empate.

Art. 22.- *El Presidente, Vicepresidente o el reemplazante que establezca el Reglamento ejercerá la representación del Consejo, presidirá las sesiones y será el encargado de ejecutar sus resoluciones. Podrá resolver todo asunto urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en la primera / sesión.*

Art. 23.- *Anualmente el Consejo Directiva presentará a la asamblea la Memoria y Balance del ejercicio que cerrará el 31 de diciembre de cada año.*

Art. 24.- *El Consejo Directivo sesionará dos veces por mes, por lo menos excepto durante las ferias judiciales.*

Art. 25 .- *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Proyectar conjuntamente con el Tribunal de Conducta y someter a consideración de la asamblea, el Código de Etica y sus modificaciones.

b) Designar de su seno en la primera sesión que realice después de su renovación un Secretario y un Tesorero, pudiendo asignar a otros consejeros las funciones que estime necesarias. Todas las funciones tendrán validez mientras dure el mandato del Consejo.

c) Dictar el Reglamento Electoral.

d) Sortear y nombrar con 45 días de antelación el acto eleccionario las autoridades



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

de la Junta Electoral, Este nombramiento solo puede ser excusado por fundamento de enfermedad o imposibilidad física.

e) Propiciar ante poderes públicos las medidas que estime convenientes para el ejercicio de la profesión.

f) Denunciar el ejercicio ilegal de la abogacía.

g) Proyectar planes y asistencia social para los abogados y sus familias.

h) Administrar los Feudos del Consejo Profesional.

i) Designar y remover el personal administrativo que considere necesario.

j) Fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión (ejercitará / Poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa, que pueda imputarse a los matriculados).

k) Modificar el monto del aporte normado por el artículo 27 y fijar el aporte mínimo anual.

l)⁷ Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de la legislación en general.

m)⁷ Contribuir al mejoramiento de la administración de justicia

Art. 26.- *El Consejo no podrá adherir a ningún partido político en especial, ni prestar su apoyo a fracciones ideológicas, religiosas o sociales.*

Hará prescindencia entre sus asociados a toda discrepancia que surja por motivos de esta naturaleza.

Asimismo y en defensa de las libertades públicas será Asesor y Defensor de

⁷ Modificado según Ley N° 1398, según B.O.P. N° 7280, pág. 2 del 15-11-2002.-



cualquier abogado que fuera perseguido o privado de su libertad por su opinión o forma de pensar. No procederá la defensa cuando el abogado haya estado incurso en delitos comunes que no atañen a su profesión de fe o convicciones personales.

⁸ **Art. 27.-** *Los fondos del Consejo Profesional de la Abogacía se conformarán con los siguientes aportes:*

a) Una matrícula que abonarán los abogados matriculados y cuyo monto se fija de acuerdo a la antigüedad en la profesión de la siguiente manera:

1.- Hasta dos (2) años de antigüedad: exento de pago;

2.- Desde dos (2) años hasta nueve (9) años: cinco (5) jus;

3.- Desde los diez (10) años hasta los veinte (20) años: siete (7) jus;

4.- Desde los veintiun (21) años en adelante: seis (6) jus.

Para el cómputo de los plazos antes citados, se tendrá en cuenta la fecha en que el abogado ha recibido su título por la respectiva universidad.

La matrícula anual se abonará al 31 de julio de cada año, pudiendo el Consejo Directivo por resolución, reglamentar el pago en cuotas.

El monto de la matrícula anual no podrá exceder a los fijados en la presente ley.

b) Con un Bono de Actuación Letrada, que deberá acompañar el abogado en la primera intervención que realice en cada juicio, cualquiera sea el fuero, jurisdicción, procedimiento o materia que tramite o donde litigue.

Los juzgados verificarán el cumplimiento de este requisito antes de recepcionar el respectivo escrito.

⁸

Modificado según Ley N° 1398, según B.O.P. N° 7280, pág. 2 del 15-11-2002.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

El valor del Bono de Actuación Letrada no podrá superar el monto equivalente a medio (1/2) jus.

c) La falta de pago de dos (2) cuotas anuales, previo requerimiento por el término de quince (15) días, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar a que el Consejo Directivo lo suspenda en la matrícula hasta que el matriculado regularice su situación, debiendo el Consejo Directivo comunicar dicha situación al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, sin perjuicio de la prosecución de la acción prevista en el artículo 47 de la presente Ley.

d) Idéntico criterio que el adoptado en el inciso

c) del presente artículo se adoptará cuando el matriculado adeude el importe de quince (15) o más Bonos de Actuación Letrada.

Art. 28.- *Los fondos recaudados con el depósito de actuación letrada, así como los ingresos por multas u otros conceptos, se destinarán:*

a) Hasta un 20% para gastos del Consejo;

b) El remanente que se acrecerá con los fondos sobrantes del porcentaje fijado en el inciso anterior se destinará a:

1) Publicaciones de carácter jurídico;

2) Realización de Congresos, Seminarios, Curso de Capacitación Profesional;

3) Creación de Biblioteca Jurídica;

4) Construcción de edificio donde se constituirán las oficinas del Consejo;

5) Actividades de apoyo técnico a la profesión;

6) Obras de asistencia y ayuda social para los abogados inscriptos en la matrícula y



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

su familia.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

°Art. 29.- El Tribunal de Conducta estará compuesto por cinco (5) miembros Titulares, y cinco (5) miembros Suplentes, que durarán en sus mandatos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

°Art. 30.- Para ser electo miembro del Tribunal de Conducta se requiere:

- a) Estar matriculado en la Provincia de Formosa.*
- b) Tener una antigüedad de diez (10) años en la matrícula.*
- c) Tener dos años de residencia inmediata en la provincia.*
- d) Estar al día con las contribuciones debidas al Consejo Profesional de la Abogacía.*
- e) No registrar sanciones pendientes de ejecución.*

Los jubilados también podrán ser miembros del Tribunal de Conducta.

Art. 31.- El Tribunal dictará su reglamento de actuación y procedimiento aplicable, el que deberá ser preferentemente oral.

⁹ Modificado según Ley N° 1398, según B.O.P. N° 7280, pág. 2 del 15-11-2002.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Art. 32.- *Los miembros del Tribunal serán recusables por las mismas causales de Los jueces en el Código de Procedimiento Penal y Correccional, no admitiéndose la recusación sin causa.*

Art. 33.- *Las sanciones disciplinarias serán de:*

- a) Llamado de atención;*
- b) Apercibimiento;*
- c) Multa de hasta 50 jus;*
- d) Suspensión de hasta un año en la matrícula;*
- e) Cancelación de la matrícula que podrá disponerse;*

1.- Por dos más suspensiones;

2.- Por condena penal, cuando las circunstancias del caso afecten al decoro y la ética profesional.

Las sanciones previstas en los incisos d) y e) incluyen la prohibición de ejercer la procuración.

Art. 34.- *Las sanciones de los incisos a) b) y c) del artículo anterior se aplicarán por decisión de simple mayoría de los miembros del Tribunal.*

La sanción del inc. d) del citado artículo requerirá el voto de los dos tercios del Tribunal en pleno, y la sanción del inc. e) requerirá la unanimidad.



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Art. 35.- *Las sanciones previstas en el artículo 34 serán apelables con efecto Suspensivo por ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia.*

El recursos deberá ser interpuesto y firmado ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución del Tribunal de Conductas.

El Consejo será parte en la substanciación del recurso. Recibido el recurso el Superior Tribunal de Justicia dará traslado al Consejo por el termino de cinco (5) días y evacuado el mismo deberá resolver en el término de treinta (30) días. se aplicarán como norma supletoria el procedimiento contencioso administrativo.

Art. 36.- *El Tribunal de Conducta actuará por denuncia escrita y fundada por resolución motivada del Consejo, o de oficio, dando las razones para ella.*

De los cargos formulados dará traslado al imputado por el término de diez (10) días. Contestado o no el traslado, el Tribunal decidirá si existe motiva para abrir la causa de disciplina.- Si hiciere lugar, proveerá las medidas de pruebas que se hayan ofrecido en la denuncia y en la contestación del traslado.- Producidas la prueba o vencido el término fijado por el Tribunal para que ella tenga lugar, las partes tendrán cinco (5) días perentorios por su orden para presentar el alegato.

Vencido este término el Tribunal deberá dictar resolución dentro de los (15) días.

No se aceptará la renuncia a la matrícula del profesional sometido a una causa de disciplina.



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Art. 37.- *El abogado cuya matrícula haya sido cancelada por sanción disciplinaria no podrá ser reinscripto sino después de transcurridos (2) años de la sanción y previa resolución fundada del Consejo Directivo.*

Art. 38.- *Las acciones disciplinarias contra los abogados prescribirán a los tres años el producido el hecho que autorice su ejercicio, de dictarse sentencia firme en jurisdicción criminal.-*

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

Art. 39.- *La Asamblea esta compuesta por todos los abogados matriculados según la disposición de esta ley, y que no se encontraren suspendidos o excluidos del ejercicio profesional, y que se encuentre al día en las contribuciones que se deban realizar al Consejo.*

Art. 40.- *Cada año y en la fecha que se establezca en fecha que se establezca en la reglamentación se reunirá la Asamblea Ordinaria para considerar la Memoria, Balance y Recursos, la fijación de contribuciones extraordinarias y los demás asuntos de competencia del Consejo que fueran incluidos en el orden del día.*

Art. 41.- *La Asamblea se convocará en forma extraordinaria cuando lo solicite por*



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

escrito un veinte por ciento (20%) por lo menos de los abogados matriculados, lo resuelva el Consejo directivo.

Art. 42.- *La citación y las asambleas se hará mediante notificación fehaciente que determinará el Consejo Directivo, con (15) quince días corridos de antelación, deberá también publicarse la convocatoria en un diario de amplia circulación en la Provincia por tres (3) días consecutivos.*

Art. 43.- *La Asamblea funcionará con la presencia de 1/3 de los abogados que los componen según el artículo 37, transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria sin que se obtenga quórum, la Asamblea sesionará validamente con el numero de miembros presentes.*

Art. 44.- *Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los Miembros presentes, salvo que esta ley o el Reglamento exija un número mayor para determinados casos. Los abogados jubilados tendrán voz pero no voto.*

Art. 45.- *Son atribuciones de la Asamblea:*

a) Aprobar o rechazar la Memoria, el Balance y los Presupuestos, como así, la gestión de los miembros del Consejo.

b) Remover a los miembros del Consejo y del Tribunal de Disciplina. La misma deberá fundarse en grave inconducta y resolverse con el voto de los dos tercios (2/3)



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

de los asambleístas presentes.-

c) Fijar contribuciones extraordinarias

d) Autorizar la venta de inmuebles cuando su producido no se destine a la adquisición de otro.

e) Dictar el Reglamento interno del Consejo con estricta sujeción a presente Ley y su reglamentación.

f) Tratar y resolver cualquier otro asunto que no se encuentre expresamente diferido a otro órgano del Consejo.

TÍTULO VII

Art. 46.- *Los cargos previstos en esta Ley serán desempeñados con carácter honorarios, hasta que una asamblea extraordinaria convocada a esos efectos resuelva autorizar el pago lucro cesante a los titulares del Consejo Directivo y Tribunal de Conducta cuyo mandato se encuentre.*

Art. 47.- *El cobro de las multas y aportes que establece la presente ley substanciará por vía de apremio, sirviendo de suficiente título ejecutivo la constancia de deuda expedida por el Presidente y el Secretario Consejo Directivo.*

A tal fin el Consejo Directivo podrá designar apoderado para la tramitación de los juicios.



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Art. 48.- La graduación de las multas y su aplicación será establecida por el Consejo Directivo en la reglamentación de esta Ley.

Art. 49.- Los Bonos de Actuación Letrada y la constancia del aporte por matrícula anual se imprimirán por el Consejo Directivo, conforme a las formas que se indiquen en la respectiva reglamentación que dicte el Consejo Directivo.

Art. 50.- A pedido de los matriculados del Consejo, en un número no inferior al 51% del total de la matrícula, el Poder Ejecutivo podrá intervenir el Consejo Profesional de la Abogada por la transgresión de normas legales, o reglamentarias aplicables al mismo.

El Interventor designado deberá convocar a elecciones que deberán realizarse en un plazo no superior a los noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de la intervención.

Las autoridades que se elijan ejercerán sus mandatos por todo el término de ley.

Art. 51.- El Consejo deberá abrir filiales en cada circunscripción judicial de la provincia, cuando exista un mínimo de veinte (20) abogados matriculados residentes en la circunscripción y a solicitud de éstos.

En estos casos los abogados peticionante una vez autorizado la apertura de la Filial elegirán en Asamblea General, tres (3) delegados que lo representarán ante el Consejo Profesional.



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Art. 52.- Los términos y plazos establecidos en esta ley serán computados en días hábiles salvo expresa disposición en contrario.

TÍTULO VIII

Art. 53.- El primer Consejo y el Tribunal de Conducta deberán proyectar su Reglamento y el Código de Etica dentro del año de su constitución.

Art. 54.- El Superior Tribunal de Justicia transferirá al Consejo Profesional, dentro del término de tres (3) meses de constituido el primer Consejo los Registros de la Matrícula de abogados inscriptos en la provincia.

Art.55.- La Comisión Directiva del actual Colegio de Abogados se constituirá en Comisión Organizadora del sistema de la ley, él entrará en vigencia a partir del primer día del mes de junio de 1992. A los efectos de preparar la infraestructura mínima tendrá expresa facultades de administración y percepción de los aportes establecidos por esta ley a partir de la publicación de la misma y con los alcances establecidos en el artículo 28.

Art. 56.- La Comisión Organizadora deberá dentro de los cientos veinte (120) días consecutivos previos a puesta en vigencia del sistema, confeccionar el Padrón de los



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

abogados que serán convocados para las elecciones del consejo, llamará a asamblea para la aprobación del Reglamento Electoral provisorio y nombrará la Junta Electoral conforme a dicho Reglamento.

***Art. 57.-** Los abogados inscriptos en el Registro mencionado en el artículo 54. dentro de los tres (3) meses de constituido el Consejo ratificarán su inscripción en la matrícula.*

***Art. 58.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y Archívese.*

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el doce de julio de mil novecientos noventa.-

VIRGILIO LIDER MORILLA/PEDRO GONZÁLEZ

Secretario Legislativo/Vicepresidente Provisional
